

Finalidad y pertinencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

Adriana Vaamonde Marcano*

RVDM, E. 2, 2022, pp- 141-155

Resumen: Con la intención de determinar su finalidad y pertinencia, el presente trabajo tiene como objeto hacer un recorrido histórico por los hechos relevantes que marcaron los inicios de la creación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, quien se convertiría en uno de los instrumentos más importantes dentro del derecho mercantil y de mayor influencia en el comercio internacional, incluyendo dentro del objeto de estudio, una breve descripción y análisis de su estructura, principios rectores, características y demás elementos que fundamentalmente la definen.

Palabras claves: Convención de Viena, CISG, comercio internacional, compraventa de mercaderías

Purpose and relevance of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods

Abstract: *In order to determine its purpose and relevance, this paper is set to make a historical review of the relevant facts that marked the beginning of the creation of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, which would become one of the most important instruments within commercial law and of greater influence in international trade, including within the object of study, a brief description and analysis of its structure, guiding principles, characteristics and other elements that fundamentally define it.*

Keywords: *Vienna Convention, CISG, international trade, international sale of goods*

Autora invitada

Recibido: 19/07/2022

Aprobado: 22/08/2022

* Abogada egresada de la Universidad Monteávila (UMA), Especialista en Derecho Corporativo en la Universidad Metropolitana (UNIMET) y Maestría en Comercio Exterior en la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M). Árbitro independiente y Profesora de la Universidad Monteávila y Profesora Adjunta en Universidad de *Missouri*. Subdirector de Estudios del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias (CIERC). *Vice Chair* del Subcomité Latinoamericano de la *Campaign for Greener Arbitrations*. Vicepresidente de Asuntos Académicos de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA), miembro del Capítulo venezolano del Club Español del Arbitraje, del *Latin American International Arbitration Young Practitioners* (LIAYP, del *Publication Task Force de Rising Arbitrators Initiative* (RAI), Representante Regional de Young ICCA, miembro fundador de SOVEDEM. Correo electrónico: adrianaavaamondem@gmail.com

Finalidad y pertinencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

Adriana Vaamonde Marcano*

RVDM, E. 2, 2022, pp- 141-155

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Reseña Histórica. 1.1. Armonización y Uniformidad: Diversidad de aportes según las tradiciones legales individuales. 1.1.1. Aportes de los distintos sistemas jurídicos a la CISG. 2. Finalidad. 2.1. Estructura. 2.2. Características. 3. Pertinencia. 3.1. Ámbito de aplicación: aspectos generales. 3.2. Principios Rectores. 4. Venezuela y la CISG. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Hace 42 años la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías¹, también conocida como la Convención de Viena de 1980 (CISG, por sus siglas en inglés, la Convención de Viena o la Convención), fue aprobada el 11 de abril de 1980 entrando en vigor el 1 de enero de 1988. Venezuela es parte de la historia de gestación de la CISG, quien la firmó en fecha 28 de septiembre de 1981, mas no ha sido ratificada.

La CISG es un tratado multilateral, producto del esfuerzo e impulso de Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)². La CISG es una Convención meritoria, representativa de grandes logros para el Derecho Mercantil Internacional, pues la unificación de las reglas constitutivas de su cuerpo normativo ha logrado uniformidad en la regulación del contrato de mayor uso y relevancia en las transacciones de comercio internacional, como lo es la compraventa internacional de mercaderías, proporcionando certeza jurídica, eficiencia, reducción de costos, uniformidad, modernidad y justicia. Asimismo, es responsable de romper con la tradición histórica legal derivada de los distintos sistemas legales y

* Abogada egresada de la Universidad Monteávila (UMA), Especialista en Derecho Corporativo en la Universidad Metropolitana (UNIMET) y Maestría en Comercio Exterior en la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M). Árbitro independiente y Profesora de la Universidad Monteávila y Profesora Adjunta en Universidad de *Missouri*. Subdirector de Estudios del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias (CIERC). *Vice Chair* del Subcomité Latinoamericano de la *Campaign for Greener Arbitrations*. Vicepresidente de Asuntos Académicos de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA), miembro del Capítulo venezolano del Club Español del Arbitraje, del *Latin American International Arbitration Young Practitioners* (LIAYP, del *Publication Task Force de Rising Arbitrators Initiative* (RAI), Representante Regional de Young ICCA, miembro fundador de SOVEDEM. Correo electrónico: adrianaavaamondem@gmail.com

¹ UNCITRAL. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1057000-cisg-s.pdf>

² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) <https://uncitral.un.org/es>

lograr acuerdo entre ambos, *civil law* y *common law*, siendo un tratado internacional aceptado mundialmente y suscrito, hasta la fecha, por 95 países³.

La finalidad y pertinencia de CISG parecen evidentes, y mediante el éxito de su implementación y acogida internacional, se ha dado cumplimiento a las expectativas en torno a este instrumento normativo, quedando demostrada que su finalidad y su pertinencia han sido de eficaz aplicación y grandes beneficios prácticos. Este breve trabajo pretende hacer un pequeño recorrido desde sus orígenes, comentar sus características, estructura, conceptos y principios rectores reconocidos en su texto y así, compartir con el lector, los logros de la unificación de criterios alcanzados, el cumplimiento de los objetivos pretendidos en su concepción de origen y su relevancia y vigencia en el comercio internacional de nuestros tiempos.

1. *Reseña Histórica*

En la década de 1920, bajo la dirección e idea del jurista y académico austríaco Ernst Rabel, comienzan los trabajos, y primer borrador, del instrumento armonizador de la regulación internacional para los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Este contrato, es uno de los de mayor uso en el comercio internacional y, sin duda, uno de los más comunes contratos transnacionales. Es Ernst Rabel⁴ quien en 1928 sugiere al, para entonces, recientemente constituido Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT-1926)⁵. En 1930, UNIDROIT crea un grupo de trabajo encargado de elaborar el anteproyecto de ley uniforme para la compraventa internacional de mercaderías, cuyo primer borrador se obtuvo para el año 1934 y la versión revisada en el año 1939.⁶

La Segunda Guerra Mundial fue el elemento disruptivo en los avances del grupo de trabajo, quienes forzosamente vieron paralizada su labor hasta 1951, cuando el gobierno holandés convocó a una convención internacional en la Haya donde se creó una comisión que daría origen a dos Convenciones: *The Uniform Law on The International Sale of Goods* (ULIS)⁷, en 1956, y *The Uniform Law on the Formation of Contracts for the Internacional Sale of Goods* (ULF)⁸, en 1958. Existían grandes expectativas sobre el proyecto de armonización de normas en materia de compraventa internacional de mercadería, y estos dos instrumentos no fueron capaces de satisfacerlas. Aprobados en 1964 y con entrada en vigor en 1972, sólo nueve estados las ratificaron. Sin embargo, el esfuerzo no fue fútil, pues estos dos instrumentos constituirían la base la para la redacción de CISG.

³ Situación actual: Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/conventions/sale_of_goods/cisg/status

⁴ HUBER, Peter y MULLER, Alastair. *The CISG. A new Textbook for students and practitioners*. European Law Publishers, 2007, P.2

⁵ *International Institute for the Unification of Private Law (UNIDROIT)* <https://www.unidroit.org/>

⁶ *Idem cit.* 4

⁷ *The Uniform Law on The International Sale of Goods* (ULIS) <https://www.unidroit.org/instruments/international-sales/ulis-1964/>

⁸ *The Uniform Law on the Formation of Contracts for the Internacional Sale of Goods* (ULF) <https://www.unidroit.org/instruments/international-sales/international-sales-ulfc-1964-en>

En 1966 nace la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL)⁹, quien -liderado por el jurista mexicano Jorge Barrera Graf- en 1968 acoge el proyecto de redacción del nuevo instrumento unificador el derecho de las compraventas internacionales y crea un Grupo de Trabajo especializado que presentará el llamado *New York Draft*, esto es, el proyecto de Convención de 1978 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Este borrador contenía, en un único texto, tanto las normas específicas relativas a la compraventa internacional de mercaderías, así como las normas sobre la formación de dichos contratos. Adicionalmente, esta Convención alineaba los intereses de la pluralidad de sistemas jurídicos potencialmente partícipes de la actividad económica a ser regulada internacionalmente por este tipo de contrato y su impacto en lo jurídico y económico.

El debate sobre el borrador de la Convención de Viena tuvo lugar entre marzo y abril de 1980, durante la Conferencia Diplomática convocada por UNCITRAL y llevada a cabo en Viena, Austria, resultando de esta la aprobación del borrador por 42 Estados. La Convención se adoptó el 11 de abril de 1980 y entró en vigor el 1º de enero de 1988. Fue publicada en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

1.1. Armonización y Uniformidad: Diversidad de aportes según las tradiciones legales individuales

De las normas uniformes se espera su contribución a mejorar y desarrollar el comercio internacional, al valorar en su contenido los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos de los países contratantes de la Convención.¹⁰ Esto, también pudiera ser interpretado como la necesidad o expectativa de estrechar lazos comerciales y políticos entre naciones (paz mundial).¹¹

Por ello, que la armonización de la regulación entorno al contrato de compraventa internacional de mercadería, representó una tarea minuciosa, de mucho estudio metodológico y disciplinario. Pues la combinación de sistemas jurídicos distintos, a quienes debe servir el texto uniforme era, en sí mismo, el mayor de los retos.

Ernst Rabel, quien liderizó gran parte del proyecto gestacional de la CISG, comenta en los comentarios de del primer borrador de la ley uniforme de compraventa de mercaderías¹² que estaba convencido de que, para la unificación internacional del derecho de compraventa, la estructura inglesa representaba los mayores beneficios a los efectos prácticos de su implementación. Para llegar a esta conclusión, el grupo de trabajo realizó un exhaustivo trabajo de derecho comparado. Sin embargo, en la Convención podemos evidenciar influencias de distintos sistemas legales, pues el grupo de trabajo estuvo compuesto por expertos de distintas jurisdicciones.¹³

⁹ Idem Cit. 2

¹⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías P. 1. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1057000-cisg-s.pdf>

¹¹ Magnus, Ulrich. *The Vienna Sales Convention (CISG) between Civil and Common law – Best of all Worlds?* Journal of Civil Law Studies, Volume 3, Number 1 Civil Law Workshop. P. 70 <https://digitalcommons.law.lsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1023&context=jcls>

¹² Rabel, Ernst. *Der Entwurf eines einheitlichen Kaufgesetzes*, RABELSZ 9, at 45 et seq. (1935).

¹³ Idem Cit. 11 P. 74

Si bien la estructura de CISG está basada en el *common law*, la intención de los legisladores fue el de la autonomía de la Convención. Esto es, que es posible asociar ciertas normas a sistemas jurídicos nacionales específicos, pero en el caso de la Convención, están al servicio del espíritu y razón de esta, con la finalidad de mantener la igualdad y equidad de los efectos de los contratos de compraventa de mercaderías en el comercio internacional.

1.1.1. Aportes de los distintos sistemas jurídicos a la CISG

Comentábamos antes que al estar el Grupo de Trabajo de UNIDROIT y posteriormente de UNCITRAL, compuestos por un equipo de expertos en diversidad de jurisdicciones, la armonización de las reglas se vio influenciada por el conjunto de visiones que aportaron al estudio del derecho comparado para definir la mejor solución posible a todo aquello dentro del ámbito de aplicación resultante de la Convención.

Difícilmente podremos afirmar que cada una de las normas tiene exclusivamente una sola tradición legal específica que la define, ya que, por la naturaleza de la metodología de derecho comparado utilizada, la combinación de los distintos sistemas jurídicos fue lo que realmente produjo las normas con verdadera eficacia y aceptación generalizada.

Para este comentario, utilizaremos principalmente, aunque no de manera exclusiva, la clasificación hecha por Ulrich Magnus¹⁴ para hacer mención a la influencia y aportes de los distintos sistemas de jurídicos a la CISG.

El *common law*, inicialmente representado exclusivamente por la parte inglesa son figuras jurídicas tales como: (i) formación del contrato (Arts. 11 y 14-24)¹⁵; (ii) Responsabilidad por incumplimiento de la promesa contractual (Arts. 45 y 61)¹⁶; (iii) *remedies* (Arts. 28, 46 y 62); (iv) Resolución en caso de incumplimiento esencial (Arts. 49 y 64); y, (v) Exoneración de responsabilidad contractual (Art. 79).

Durante la fase preparatoria del Grupo de Trabajo de UNIDROIT, los Estados Unidos no tuvo participación significativa. Posteriormente, con la incorporación de los profesores John Honnold and Allan Farnsworth, la influencia estadounidense sobre la Convención será notable. El aporte más significativo es la inclusión del derecho a subsanar el incumplimiento prevista en el artículo 48 de la CISG (*right to cure*).

Sin duda la estructura codificada de la CISG es de tradición civil o latina (*civil law*), así como la interpretación de la Convención con base en sus principios generales, sobre aquello dentro de su ámbito de aplicación, pero no específicamente regulado en texto (Art. 7.2.).

¹⁴ El texto original está en inglés y la traducción utilizada en el presente trabajo es una traducción libre hecha por el autor. Idem Cit. 11 P. 75-87

¹⁵ Esto se refiere a los requisitos de validez de la oferta y aceptación contenidos en el *common law*, en contraposición a aquellos necesarios para el perfeccionamiento del contrato previsto en el *civil law*.

¹⁶ Sobre el tema la CISG hace un híbrido entre ambos sistemas de tradición civil y anglosajona. Igual sucede con la redicción de precio, indemnización y cumplimiento específico.

Robles, Diego. *La Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG) Su génesis, desarrollo e influencia internacional*. Revista Perspectiva Jurídica UP Nro.12. Facultad de Derecho Universidad Panamericana, Campus Guadalajara.

A Francia, específicamente al sistema jurídico francés, podemos atribuirle su contribución frente a (i) Reclamación de Cumplimiento Específico (Arts. 46.1, 46.3, 62); (ii) prohibición de la indeterminación del precio (art. 14); (iii) Indemnización por daños y perjuicios (previsibles) (Art. 74).

Finalmente, al sistema jurídico alemán le debemos su aporte sobre (i) el procedimiento de notificación (Arts. 39-40)¹⁷; y, (ii) la figura del *Nachfrist*. Este último, se refiere al otorgamiento de un plazo adicional para el cumplimiento de la obligación antes de tomar la decisión de la resolución del contrato, y está regulado en los artículos 47-1, 49-1-b, 63-1 y 64-1-b.

2. Finalidad

UNCITRAL ha descrito que la finalidad de la Convención de Viena consiste en “...prever un régimen moderno, uniforme y equitativo para los contratos de compraventa internacional de mercancías, por lo que contribuye notablemente a dar seguridad jurídica a los intercambios comerciales y a reducir los gastos de las operaciones.”¹⁸

En ese sentido, el preámbulo de la CISG establece los objetivos a los que se comprometen los Estados contratante de la Convención a: (i) establecer un nuevo orden económico internacional; (ii) considerar que el desarrollo del comercio internacional con base en la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados; y, (iii) que la adopción de las normas uniformes previstas en la Convención en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a eliminar los obstáculos jurídicos en el comercio internacional y promoverá el desarrollo del mismo.¹⁹

A esta definición de objetivos, agrega María Camila Valdés, quien en 2015 en el marco de la celebración de los 35 años de la CISG a realizarse durante el II Congreso Iberoamericano de Derecho Internacional de los Negocios en Bogotá, Colombia, se refirió a la finalidad de la Convención como: “... prever un régimen moderno, armónico y equitativo para los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Y continuó comentando sobre la notable contribución de la Convención “...a la seguridad jurídica a los intercambios comerciales y a la reducción de los costos de transacción. Su trascendencia se demuestra no solo en el hecho de que a la fecha más del 75% del comercio mundial de mercaderías esté regulado por dicho instrumento, sino también por la relevancia y aceptación que la misma ha obtenido por cortes locales y tribunales arbitrales alrededor del globo.”²⁰ Afirmación que puede extenderse a otros países parte de la Convención.

De modo tal que los objetivos esenciales de la Convención de Viena están: (i) la armonización legislativa sobre la compraventa internacional de mercaderías; (ii) facilitar el comercio internacional; (iii) alcanzar equidad en las transacciones de comercio internacional

¹⁷ Idem Cit. 10 P. 12

¹⁸ Web: UNCITRAL (texts) https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/conventions/sale_of_goods/cisg

¹⁹ Idem Cit. 10 P. 1

²⁰ XXXV aniversario de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías - Blog de Derecho de los Negocios (uexternado.edu.co) <https://dernegocios.uexternado.edu.co/xxxv-aniversario-de-la-convencion-de-viena-sobre-compraventa-internacional-de-mercaderias/>

reguladas por este tratado; y, probablemente incluir un elemento adicional, como lo es “promover una relación amistosa entre estados”²¹ y “mantener la paz entre las naciones”.²²

Ahora bien, el cumplimiento de los objetivos planteados por la Convención depende de la estructura y características moldeadas a la medida de los intereses de compradores y vendedores, y el equilibrio entre estos, que fueron procuradas por el legislador al momento de su concepción. Por lo que, a los efectos del presente trabajo, trataremos brevemente ambos a continuación.

2.1. Estructura

La Convención de Viena está dividida en cuatro partes que comprenden el desarrollo normativo del contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías. Esto es, principios, normas, disposiciones especiales y demás detalles que la componen y constituyen este cuerpo normativo de alto nivel, relevancia práctica y eficacia regulatoria uniforme mundial.

El texto de la CISG²³ está estructurado de la siguiente manera:

- a. Parte I (Arts.1 a 13): contentiva de dos Capítulos dedicados a su ámbito de aplicación y disposiciones generales, respectivamente.
- b. Parte II (Arts. 14 a 24): se refiere a la formación del contrato.
- c. Parte III (Arts. 25 a 88): la tercera parte está dedicada a los detalles específicos de la compraventa de mercaderías, contiene:
 - Capítulo I: comprende las disposiciones generales;
 - Capítulo II: dividido en tres secciones contentivas de las obligaciones del vendedor, conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros, derechos y acciones en caso de incumplimiento de contrato por el vendedor, respectivamente;
 - Capítulo III: desarrolla las obligaciones del comprador, e igualmente las divide en tres secciones comprendidas por el pago del precio, recepción, derechos y acciones en caso de incumplimiento de contrato por el comprador, respectivamente;
 - Capítulo IV: se refiere a la transmisión del riesgo;
 - Capítulo V: se encuentra dividida en seis secciones contentivas de las disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador, incumplimiento previsible y contrato con entregas sucesivas, indemnización de daños y perjuicios, intereses, exoneración, efectos de la resolución y la conservación de las mercaderías, respectivamente; y,
- d. Parte IV (Arts.89 a 101): referida a las disposiciones finales.

La intención de Rabel's en el diseño de la estructura de la CISG consistió en encontrar la mejor solución posible a los problemas propios de la compraventa de mercaderías derivado de los distintos sistemas y tradiciones legales existentes. Sin embargo, hay una notable influencia del *common law* en la constitución del esqueleto normativo. Aclara Rabel's en los comentarios del primer borrador de la CISG que, independientemente de lo anterior, la interpretación de la

²¹ Idem Cit. 11 P. 70

²² Idem

²³ Idem Cit. 10

Convención debía siempre hacerse de manera autónoma, donde las regulaciones en ella contenida tuvieran estuvieran al servicio del comercio internacional.²⁴

2.2. *Características*

- a. Vinculante: la normativa prevista en la CISG, de carácter dispositivo, es Derecho de aplicación directa por las partes contratantes de este tratado internacional (Art. 1), con la excepción de exclusión expresa por las partes de su aplicación (Art. 6).
- b. Al respecto, la Profesora Castellano señala que “La Convención de Viena es aplicable por los jueces de los Estados contratantes como *lex fori* con exclusión de las normas de Derecho Internacional Privado, es decir, con independencia de lo que disponga el sistema conflictual de su Derecho Internacional Privado autónomo.”²⁵
- c. Dispositiva: sin perjuicio de lo anterior, la CISG establece que las partes tienen libre autonomía al momento de decidir sobre la aplicación o no de la Convención al contrato específico. De manera tal, el artículo 6 de la CISG establece que las partes podrán excluir expresamente, parcial o totalmente, la aplicación de sus normas, como marco regulatorio de su contrato.
- d. Internacional: a la fecha, la CISG ha sido suscrita por 95 países, formando parte de uno de los tratados multilaterales más importantes de UNCITRAL. Su orientación es fundamentalmente internacional, pues es exigencia de la Convención que el Establecimiento de las partes se encuentre en Estados distintos (Art. 1.a.). En este sentido, la Convención, también establece la exclusión expresa de los asuntos domésticos de su ámbito de aplicación.²⁶
- e. Uniformidad: un único texto armonizado sobre el contrato de compraventa internacional de mercaderías, cuyo contenido regule la formación del contrato y, a su vez, las obligaciones del vendedor y del comprador, garantiza seguridad y eficacia jurídica e incentiva el comercio internacional.
- f. Especialidad: la CISG, como se mencionó anteriormente, versa sobre la compraventa de mercaderías y tiene como objetivo específico el regular la formación del contrato y las obligaciones del vendedor y del comprador. Asimismo, la CISG establece la materia que no es objeto de su ámbito de aplicación (v.gr. validez del contrato), al igual que los tipos de contrato de compraventa que no son objeto de su ámbito de aplicación (v.gr. compraventa de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, entre otras).

²⁴ Idem Cit 11. P. 74

²⁵ Castellanos R. Esperanza. *Énfasis Investigativos en Derecho Mercantil y Derecho de los Negocios y Contratos Internacionales LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: Ámbito de aplicación, carácter dispositivo y disposiciones generales*. Cuadernos de la Maestría en Derecho Nro. 1. Universidad Sergio Arboleda. 2011.P. 91

²⁶ Idem Cit 10. Nota Explicativa P. 36-37

3. *Pertinencia*

Cuando evaluamos la pertinencia de algo determinado, lo natural del pensamiento es la vinculación del dicho concepto con el de oportunidad. La CISG representa una oportunidad para los Estados, para las partes, para el comercio internacional. Así lo ha demostrado su aplicación práctica, la creación de doctrina y jurisprudencia entorno a su uso e implementación. El interés de la colectividad que hace vida en el comercio internacional ha generado que las iniciativas de promoción de la Convención no se agoten en métodos tradicionales. Conferencias, libros, ensayos y hasta competencias comprendidas por simulaciones de casos donde el objetivo es su uso, implementación e interpretación, son parte de esa oportunidad e impacto que como instrumento normativo ha logrado en la comunidad comercial internacional.

La Dra. Ana Elizabeth Villarta V, comenta en el marco del Comité Jurídico Interamericano de 2015, que la CISG "...se ha considerado un instrumento clave del comercio internacional que debería ser adoptado por todos los Estados del mundo independientemente de su tradición jurídica o de su nivel de desarrollo económico, y en la cual se trata además de mantener un equilibrio entre los intereses de los vendedores y compradores."²⁷

En la página web de UNCITRAL, sobre su pertinencia se menciona lo siguiente:

"El contrato de compraventa constituye el fundamento del comercio internacional en todos los países, independientemente de su tradición jurídica o de su nivel de desarrollo económico. Por esta razón, se considera que la Convención sobre la Compraventa es uno de los instrumentos clave del comercio internacional que debería ser adoptado por todos los países del mundo.

La Convención sobre la Compraventa es fruto de un esfuerzo legislativo que se inició a principios del siglo XX. En su texto se compaginan cuidadosamente los intereses del comprador con los del vendedor. Además, la Convención ha inspirado reformas del derecho de los contratos en varios países.

Los Estados que adoptan la Convención disponen de una legislación moderna y uniforme que rige la compraventa internacional de mercancías y que se aplica a toda operación de compraventa concertada entre partes que tengan un establecimiento en alguno de los Estados Contratantes. En tales casos, la Convención se aplica directamente, sin necesidad de recurrir a las reglas de derecho internacional privado para determinar la ley aplicable al contrato, lo cual contribuye notablemente a dar certeza y previsibilidad a los contratos de compraventa internacional.

Además, la Convención puede aplicarse a un contrato de compraventa internacional de mercaderías cuando en virtud de las reglas de derecho internacional privado la ley aplicable al contrato sea la de un Estado Contratante, o cuando las partes hayan convenido en ello, independientemente de si sus respectivos establecimientos se encuentren en un Estado Contratante. En tal caso, la Convención prevé un conjunto de normas neutrales que pueden ser de fácil aceptación habida cuenta de su carácter transnacional y de la existencia de abundante material interpretativo.

Por último, las pequeñas y medianas empresas y los comerciantes de países en desarrollo suelen tener poco acceso a asesoramiento jurídico al negociar un contrato. Esto los hace más vulnerables a los problemas causados por los contratos que no regulan adecuadamente las cuestiones de la ley aplicable. Esas empresas y esos comerciantes también pueden encontrarse en situación de desventaja como partes contratantes y experimentar dificultades por la falta de equilibrio entre las partes. Por consiguiente, esos comerciantes se

²⁷ Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth. *INFORME SOBRE EL TRIGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO*. 2015 http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_485-15.pdf

beneficiarían especialmente de la aplicación a título supletorio del régimen equitativo y uniforme de la Convención sobre la Compraventa a los contratos que entraran en su ámbito de aplicación.²⁸

3.1. Ámbito de Aplicación: aspectos generales

La CISG establece su ámbito de aplicación en los artículos comprendidos entre el 1 y el 6. Estos artículos prevén todo aquello que podrá ser regulado por la Convención respecto de un contrato de compraventa de mercaderías específica, así como lo que estará excluido de dicho alcance.

El análisis exhaustivo del ámbito de aplicación, directa e indirecta, de la CISG no es objeto de estudio del presente trabajo, por lo que solo nos permitiremos hacer mención, brevemente, a los aspectos generales de su aplicación, a los efectos de tener un mayor entendimiento de la finalidad y pertinencia de la Convención.

De manera tal, que la CISG aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías cuando (i) las partes del contrato tengan sus Establecimiento en Estados diferentes y ambos Estados sean partes contratantes de la Convención (Art. 1.a); o, (ii) “cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante” (Art. 1.b).²⁹

No existe una definición específica del contrato de compraventa de mercadería en el texto de la CISG, sin embargo, a los efectos de su aplicación, establece en el artículo 3 que los contratos de suministro que deban ser manufacturadas o producidas se considerarán dentro del ámbito de aplicación. Con la excepción de que “la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.” (Art. 3.1.)³⁰

También se establece como excepciones del ámbito de aplicación de la CISG: (i) los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios (Art. 3.2.); (ii) compraventa de mercaderías compradas para uso personal, familiar, doméstico (Art.2.a); subastas (Art.2.b); judiciales (Art.2.c); de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero (Art. 2.d); de buques, embarcaciones aerodeslizadores y aeronaves (Art. 2.e); de electricidad (Art.2.f)³¹; y, (iii) la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales que pudieran ser ocasionadas a una persona por las mercaderías (Art. 5).³²

Dentro de ámbito de aplicación, la CISG delimita aquello que es objeto de la propia Convención, circunscribiéndose a aquello relativo a la formación del contrato de compraventa, así como a los derechos y obligaciones de vendedor y el comprador, específicos de ese contrato. Excluyendo expresamente de la regulación, aquello relativo a la validez del contrato ni a la propiedad de las mercaderías objeto de la compraventa (Art.4).³³

²⁸ Idem Cit. 16

²⁹ Idem Cit. 10 P. 1 y 2

³⁰ Idem Cit. 10 P.2

³¹ Idem Cit. 20

³² Idem Cit. 10 P. 3

³³ Idem Cit. 22

Por último, una de las normas más relevantes de la Convención. El Artículo 6 de la CISG reconoce la autonomía de la voluntad de las partes, dejando a la libre escogencia de estas la posibilidad de excluir la aplicación de la Convención. Sin perjuicio de las excepciones más adelante previstas en el artículo 12.

3.2. Principios Rectores de CISG

La flexibilidad de la CISG sin duda le ha permitido a los Estados la mayor y mejor receptividad en su suscripción e implementación en el foro interno de aplicación internacional. El éxito innegable de la CISG está en esa habilidad legislativa del grupo de trabajo que, a través de la metodología comparativa, logró concentrar en un solo tratado las normas de general aplicación y aceptación generalizada frente a la gran diversidad de tradiciones legales existentes en el mundo y, así, lograr la armonización de la norma frente a la comunidad internacional sobre los contratos de compraventa de mercaderías.

La CISG no pretendió ni pretende regular todos los aspectos entorno al contrato de compraventa de mercaderías, pero sí proporcionar el marco esencial regulatorio y la seguridad jurídica que facilite el comercio internacional.

La doctrina no tiene un único criterio al momento de determinar y clasificar los principios rectores previstos en la Convención de Viena. La diversidad de interpretación según la tradición legal de quien realiza el estudio del instrumento normativo da espacio para distintas posturas sobre el tema.

Entre los principios rectores esenciales y mayormente reconocidos en la CISG están: la autonomía de la voluntad, uniformidad, razonabilidad, buena fe y *pacta sunt servanda*.³⁴

a. Autonomía de la voluntad

La CISG es de naturaleza dispositiva. Prevé en el artículo 6 la posibilidad de que las partes, por autonomía conflictual, excluyan – total o parcialmente – la aplicación de la Convención³⁵. Por lo que, a pesar del carácter vinculante de la Convención entre los Estados contratantes, esta norma le da un carácter dispositivo a la misma.³⁶

b. Razonabilidad

Continúan los estándares de interpretación de la Convención, a través del principio de razonabilidad. Este un principio general de la CISG puede apreciarse en la redacción íntegra del texto.

³⁴ Guarneros, Romina. Generalidades sobre la CISG a los 40 años de su promulgación. Revista Perspectiva Jurídica UP Nro.15. Facultad de Derecho Universidad Panamericana, Campus Guadalajara. <https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-15/generalidades-sobre-la-cisg-a-40-anos-de-su-promulgacion#:~:text=Hace%2040%20a%C3%B1os%2C%20el%2011,por%20sus%20siglas%20en%20ingl%C3%A9s>

³⁵ Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 CISG.

³⁶ Ver cit. 25

Ahora bien, como norma general, el artículo 8 recoge lo previsto sobre este principio de tradición anglosajona, donde el artículo 8.1. establece que se trata de la interpretación de la real intención³⁷ de las partes, manifestada en el contrato y sus actos, en el caso de que existan dudas sobre la ejecución de las obligaciones pactadas, tal y como fueron expresadas.³⁸ La inferencia de la real intención no se limita a los actos contractuales de la compraventa, sino que son extensibles a los contratos derivados de este.

Al no ser posible la interpretación con base en el criterio anterior, el artículo 8.2. establece el estándar de hombre razonable, lo que en derecho civil podemos asemejar al buen padre de familia o buen hombre de negocio.³⁹ Este artículo contiene un elemento objetivo y otro subjetivo, al referirse, en primer lugar, a la conducta de la persona a través de sus actos; y, después, al carácter razonable de dicha conducta.⁴⁰

Por su parte, el último numeral de artículo 8 (Art. 8.3) determina el alcance de los actos, circunstancias, negociaciones, usos y prácticas establecidas y ejercidas por las partes, como criterio para determinar el estándar de persona razonable.

c. Buena Fe

La doctrina debate la interpretación de este principio general presente en la Convención, pues el artículo 7.1. lo prevé como estándar de interpretación de esta. Ahora bien, el debate se origina entre las tradiciones legales civil y anglosajona, ya que, para la primera, la buena fe es un principio "...que rige toda la vida del contrato y no solamente a la interpretación de la Convención y constituye una obligación que se impone a las partes en todo el *iter negocial* generando deberes de conducta."⁴¹; mientras que, para el segundo, esta interpretación de la buena fe está incorporada a conceptos tales como "...la sinceridad, lealtad, corrección, rectitud, honestidad."⁴²

Ahora bien, creemos que la interpretación de la norma debe acercarse a la visión civil, esto es, entender que al prever el artículo 7.1. la interpretación de la Convención procurando la observancia de la buena fe en el comercio internacional, específicamente, la regulación de los contratos de compraventa de mercaderías en los derechos y obligaciones de las partes, quienes sin duda están sometidos a la buena fe, la interpretación de este principio es de manera extensiva y no se agota en la mera aplicación a la interpretación de la Convención.

³⁷ Comenta Oviedo Albán: "En la jurisprudencia se exige que tal intención se manifieste objetivamente para poder inferirla, puesto que si esto no se puede determinar de algún modo, carece de importancia para los efectos mencionados." *Idem Cit.* 39. P. 996

³⁸ Schmidt-Kesel, Martin, "Artículo 8", en Schwenger, Schlechtriem y Schwenger, Ingeborg (eds.). *Commentary on the UN Convention on the international sale of goods (CISG)*. 3ra. Edición, Nueva York, Oxford, 2010, P. 152.

³⁹ Oviedo Albán, Jorge. *LOS PRINCIPIOS GENERALES EN LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre de 2014, pp. 997. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx>

⁴⁰ Enderlein, Fritz y Maskow, Dietrich. *International Sales Law: United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods; Convention on the Limitation Period in the International Sale of Goods*. Nueva York, Oceana, 1992, pp. 65-67; Schmidt-Kesel, Martin, "Article 8", P. 155.

⁴¹ *Idem Cit.* 39 P. 992

⁴² GARRO, Alejandro Miguel y ZUPPI, Alberto Luis, *Compraventa internacional de mercaderías*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1990

d. *Pacta sunt servanda*

No solo es un principio general contenido tácitamente en la CISG, sino que se trata de un principio general del derecho, común a todos los sistemas legales y fundamental para el derecho de los contratos, pues el pacto obliga, debe honrarse y las obligaciones cumplirse tal y como fueron contraídas.

Algunas de las provisiones de la CISG que contemplan este principio se encuentran en los artículos 30, 53, 71, 72, 73 y 79.

Por otra parte, algunos autores reconocen principios adicionales, tales como: (i) la libertad de las formas (Art. 11 y 29), (ii) no ir en contra de los actos propios (principalmente, Arts. 16.2 b, 29.2, 47 -2, 63.2 y 80), (iii) deber de mitigar el daño (Art. 77); y, (iv) el principio de conservación del contrato (*favor contractus*) como parte fundamental del esqueleto constitutivo de la CISG (Arts. 14, 18.1, 18.3, 25, 34, 37, 47, 48, 49, 51, 55, 63 y 64).⁴³

4. Venezuela y la CISG

Continúa siendo una interrogante dentro del mundo jurídico venezolano, las razones por las que, después de su firma en septiembre del 1981, Venezuela no ratificó la Convención de Viena de 1980. Algunos autores venezolanos, como la Dra. Claudia Madrid, han manifestado su preocupación, no sólo por este hecho, sino por la falta de promoción, estudio e impulso doctrinario y académica sobre este importante tratado. Igualmente, señala la profesora Madrid, que dicha labor ha sido acogida con preferentemente por el Derecho Internacional Privado, mientras otras disciplinas jurídicas han dejado a un lado el tema.⁴⁴

La realidad venezolana en la práctica mercantil, específicamente en lo relativo al uso y aplicación de la Convención de Viena en los contratos de compraventa internacional de mercaderías venezolanos, es que no hay posibilidad de aplicación de la misma al no ser el Estado venezolano parte contratante. Esto implica, la imposibilidad de aplicación directa por parte de los jueces nacionales de tal normativa. Sin embargo, la doctrina debate otras posibilidades como (i) la interpretación extensiva del artículo 1.1.b; (ii) la autonomía conflictual; y, (iii) la Convención como *Lex Mercatoria*.⁴⁵

Nos queda entender que el ordenamiento jurídico venezolano y la CISG son afines, y que, con mirada hacia el futuro y en los términos vigentes, se mantiene la expectativa de una eventual ratificación de la Convención, ya que no existen obstáculos para ello ocurra.⁴⁶

⁴³ Idem Cit. 39 P.999-1013

⁴⁴ Ferrari, Franco. *The CISG and its Impact on National Legal Systems*. Editorial Sellier. European law publishers GmbH, Munich, 2008. P. 339

⁴⁵ Idem P. 340-342

⁴⁶ Idem P. 343

CONCLUSIÓN

La CISG como texto armonizado de derecho mercantil tiene como finalidad establecer seguridad jurídica y promover el comercio internacional, mediante la garantía de un régimen moderno, uniforme y equitativo para los contratos de compraventa internacional de mercancías.

La pertinencia de la CISG podrá ser subjetiva, esto es, que dependerá de la conveniencia del Estado que estudie su posible acogida y suscripción, sus intereses comerciales y necesidad económica, política y jurídica de pertenencia en el mundo del comercio internacional, del que la CISG es instrumento fundamental.

En cuanto a la pertinencia objetiva, la CISG, hemos comentado a lo largo del presente trabajo, es una herramienta de fortalecimiento del derecho interno, de previsibilidad y seguridad jurídica para la actividad de comercio internacional ejercida por Estados y particulares, cuyo establecimiento se encuentre en Estados contratantes del mencionado tratado.

Esperamos Venezuela, en un futuro no muy lejano, ratifique la originalmente firmada CISG y se acoja a los beneficios jurídicos y comerciales provistos por esta, siendo que el ordenamiento jurídico interno y la CISG son perfectamente afines.

BIBLIOGRAFÍA

Bridge, M.G. *The International Sale of Goods*. Oxford University Press, 4ta. Edición. Reino Unido, 2017.

Castellanos R. Esperanza. *Énfasis Investigativos en Derecho Mercantil y Derecho de los Negocios y Contratos Internacionales LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: Ámbito de aplicación, carácter dispositivo y disposiciones generales*. Cuadernos de la Maestría en Derecho Nro. 1. Universidad Sergio Arboleda. 2011.

Felemegas, John. *The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods: Article 7 and Uniform Interpretation*. University of Nottingham. June 2000.

Ferrari, Franco. *The CISG and its Impact on National Legal Systems*. Editorial Sellier. European law publishers GmbH, Munich, 2008.

Galán B, Diego R. *LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS*. Estudios Gerenciales, núm. 91, abril-junio, 2004, pp. 49-64 Universidad ICESI Cali, Colombia, 2004.

Guarneros, Romina. Generalidades sobre la CISG a los 40 años de su promulgación. *Revista Perspectiva Jurídica UP* Nro.15. Facultad de Derecho Universidad Panamericana, Campus Guadalajara.

Huber, Peter. Mullis, Alastair. *The CISG. A new textbook for students and practitioners*. Editorial Sellier. European law publishers, 2007.

Janssen, André. Spilker, Matthias. *The Application of the CISG in the World of International Commercial Arbitration*. Publicado por Mohr Siebeck GmbH & Co. KG.

Magnus, Ulrich. *The Vienna Sales Convention (CISG) between Civil and Common law – Best of all Worlds?* Journal of Civil Law Studies, Volume 3, Number 1 Civil Law Workshop.

Naciones Unidas. *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*. Febrero, 2010.

<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1057000-cisg-s.pdf>

Oviedo Albán, Jorge. *LOS PRINCIPIOS GENERALES EN LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre de 2014, pp. 987-1020. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Robles, Diego. *La Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG) Su génesis, desarrollo e influencia internacional*. Revista Perspectiva Jurídica UP Nro.12. Facultad de Derecho Universidad Panamericana, Campus Guadalajara.

Schlechtriem & Schwenger: Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods. 4ta. Edición. Editado por Ingeborg Schwenger. March 2016.

Zeller, Bruno. *CISG and the Unification of International Trade Law*. Editorial Routledge-Cavendish, 2007.